



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXX

Panamá, R. de Panamá jueves 25 de febrero de 2021

N° 29227-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 1
(De jueves 18 de febrero de 2021)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ENCARGADOS

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 063/2020
(De jueves 30 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE CANCELA EL CÓDIGO DE REGISTRO DE EMPRESAS TURÍSTICAS NO.03-11-13407 DE 9 DE MAYO DE 2017, A NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE PÚBLICO DENOMINADO HOSTAL FAMILIAR VILLA ASTOR1A.

Resolución N° 005/2021
(De martes 23 de febrero de 2021)

POR LA CUAL TODO LOCAL DESTINADO A OFRECER EL SERVICIO DE AGENCIA DE VIAJES, DEBERÁ CONTAR CON UN ESPACIO COMERCIAL CONTRATADO EXCLUSIVAMENTE PARA BRINDAR EL SERVICIO DE AGENCIA DE VIAJES AL CLIENTE, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON LA DENOMINACIÓN COMERCIAL DE LA EMPRESA.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resuelto N° ADM/ARAP 006
(De miércoles 10 de febrero de 2021)

POR EL CUAL SE DESIGNA A LA SERVIDORA PÚBLICA YASNAY KÓJIRA, COMO DIRECTORA REGIONAL ENCARGADA, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE DARIÉN, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, DEL 25 DE ENERO, Y POR EL TIEMPO QUE DURE LA AUSENCIA DEL TITULAR.

Resolución N° ADM/ARAP 009
(De viernes 19 de febrero de 2021)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN ADM/ARAP NO. 055 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Resolución N° ADM/ARAP 010
(De lunes 22 de febrero de 2021)

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PERÍODO DE VEDA TEMPORAL DE LA LANGOSTA (PANULIRUS ARGUS) EN EL CARIBE PANAMEÑO, PARA EL AÑO 2021.

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Circular N° ANTAI-DS-001-2021
(De lunes 08 de febrero de 2021)

ACADEMIA DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 1396-2020-Leg
(De miércoles 28 de octubre de 2020)

POR LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DE RENDICIÓN, EXAMEN Y FINIQUITO DE CUENTAS DE LOS AGENTES Y EMPLEADOS DE MANEJO.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N° 1



De 18 de Febrero de 2021

Que designa a la Ministra y Viceministro de Obras Públicas, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1. Designese a LIBRADA JISELL DE FRÍAS BARRIOS, actual Viceministra de Obra Pública, como Ministra de Obras Públicas, encargada, del 18 al 19 de febrero de 2021, inclusive, mientras el titular, RAFAEL J. SABONGE V., se encuentre ausente.
- Artículo 2. Designese a IBRAIN ENRIQUE VALDERRAMA ALVENDAS, actual Secretario General del Ministerio de Obras Públicas, como Viceministro de Obras Públicas, encargado, del 18 al 19 de febrero de 2021, inclusive, mientras la titular LIBRADA JISELL DE FRÍAS BARRIOS, ocupe el cargo de Ministra encargada.
- Artículo 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Febrero de dos mil veintiuno (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



Certifico: Que este documento es fiel copia
de su original.

Autoridad de Turismo de Panamá

23/2/2021
FECHA

RESOLUCION No. 043/2020
De 30 de julio de 2020

LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURÍSTICAS, DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Mediante el Código de Registro de Empresas Turísticas No.03-11-13407 de 9 de Mayo de 2017, se inscribió en el Departamento de Empresas y Actividades Turísticas, bajo el nombre de Hostal Familiar, el establecimiento de hospedaje público denominado HOSTAL FAMILIAR VILLA ASTORIA, ubicado en Avenida Tercera, Corregimiento y Distrito de Antón, Provincia de Coclé, República de Panamá de propiedad de Rieber Enterprise, S.A. sociedad registrada en la Sección Mercantil del Registro Público a folio 155587568 y representada por Rebeca Rieber, portadora del pasaporte No. 443891196.

El Departamento de Empresas y Actividades Turísticas de la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en memorándum No.145-ET-M-0199-2020 de 22 de Junio de 2020 solicita la cancelación de registro de operación del hospedaje denominado HOSTAL FAMILIAR VILLA ASTORIA, con número de identificación 03-11-13407 de 9 de Mayo de 2017, debido a que el mismo ha cerrado operaciones.

La Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, mediante memorando 145-ET-M-0198-2020 de 22 de junio de 2020, certifica que el establecimiento denominado HOSTAL FAMILIAR VILLA ASTORIA, no mantiene registros contables con nuestra institución.

En virtud de lo anterior, la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los documentos contenidos en el expediente del establecimiento de hospedaje público denominado HOSTAL FAMILIAR VILLA ASTORIA, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No.16 de 21 de abril del 2015,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR el Código de Registro de Empresas Turísticas No.03-11-13407 de 9 de Mayo de 2017, a nombre del establecimiento de hospedaje público denominado HOSTAL FAMILIAR VILLA ASTORIA, ubicado en Avenida Tercera, Corregimiento y Distrito de Antón, Provincia de Coclé República de Panamá de propiedad de Rieber Enterprise, S.A. sociedad registrada en la Sección Mercantil del Registro Público a folio 155587568 y representada por Rebeca Rieber, portadora del pasaporte No. 443891196.

SEGUNDO: OFICIAR copia de la presente resolución al Departamento de Empresas y Actividades Turísticas de la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y al Ministerio de Comercio e Industrias para los fines correspondientes.

PARÁGRAFO: INFORMAR a la empresa Rieber Enterprises, S.A. representada por Rebeca Rieber, que contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración ante la suscrita Directora de Inversiones Turísticas y/o el recurso de apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

ORDENAR la publicación de esta resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Ley No. 74 de 22 de diciembre de 1976, artículo 26 de la Ley No. 16 de 21 de abril del 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Autoridad de Turismo de Panamá

CARLA V. WAGNER
Directora de Inversiones Turísticas

En Panamá a los _____ días del mes de _____
de dos mil _____ a las _____ de la _____
se Notificó el Sr. _____ de la resolución
que antecede.

CW/ss/edel
353-20

El Notificado

NOTIFICADO POR EDICTO N° 017/2020



**AUTORIDAD DE
TURISMO DE PANAMÁ**

RESOLUCION No. 005 /2021

De 23 de febrero 2021

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 199 de 15 de febrero de 2021, modificó el literal C del artículo 9 de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976 y otorga competencia a la Autoridad de Turismo de Panamá para reglamentar los requisitos que deben cumplir los locales dedicados al negocio de agencia de viajes.

Que es responsabilidad de la Autoridad de Turismo de Panamá, supervisar que los locales que se dediquen a la prestación del servicio de agencia de viajes, sean adecuados para la propuesta comercial que representa.

Que, en virtud de lo anterior, el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y de la Ley No. 199 de 15 de febrero de 2021,

RESUELVE:

PRIMERO: Todo local destinado a ofrecer el servicio de agencia de viajes, deberá contar con un espacio comercial contratado exclusivamente para brindar el servicio de agencia de viajes al cliente, debidamente identificado con la denominación comercial de la empresa.

SEGUNDO: No se podrá operar una agencia de viajes dentro de viviendas familiares o en locales que se dediquen a actividades comerciales, no compatibles con la naturaleza del servicio que estas ofrecen.

Se entenderá como actividades compatibles a la naturaleza del servicio, locales o espacios ubicados en los centros comerciales, tiendas por departamentos, establecimientos de hospedaje público turístico, debidamente registrados en la Autoridad de Turismo de Panamá, terminales de transporte aéreo, terrestre o marítimos, centros de convenciones, oficinas de espacios colaborativos y otras oficinas que se dediquen a la venta de servicios profesionales, como venta de seguros, contadores y otras profesiones idóneas.

TERCERO: Con la finalidad de comprobar la ubicación de un establecimiento de agencia de viajes, el interesado deberá presentar en el Registro Nacional de Turismo, contrato o promesa de contrato de arrendamiento con validez mínima de un año. En caso de ser local propio, se adjuntará el correspondiente certificado del Registro Público. La Autoridad de Turismo de Panamá deberá realizar las inspecciones físicas correspondientes.

Si el interesado presenta promesa de contrato de arrendamiento, tendrá 30 días después de haberse aceptado el local, para consignar la copia autenticada ante Notario del contrato de arrendamiento.

CUARTO: La Autoridad de Turismo de Panamá, habilitará un sistema en línea, para que las agencias de viajes que se encuentren en operación, actualicen la ubicación del domicilio de la empresa y de las sucursales, dentro de los primeros seis meses posteriores a la promulgación del presente reglamento. Esta actualización será sin costo alguno.

QUINTO: El incumplimiento de esta norma estará sujeta a multas, sanciones o revocatoria de la licencia de operaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 73 de 1976.

SEXTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008 y la Ley No. 199 de 15 de febrero de 2021, Ley No. 73 de 1976.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Certifico: Que este documento es fiel copia de su original



IVAN X. ESKILDSEN A.
ADMINISTRADOR GENERAL


Autoridad de Turismo de Panamá 23/2/2021 FECHA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL**

RESUELTO ADM/ARAP No.006 DE 10 DE FEBERO DE 2021

“Por el cual se designa a la servidora pública YASNAY KÓJIRA, como Directora Regional Encargada, de la Dirección Regional de Darién, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 25 de enero, y por el tiempo que dure la ausencia del titular”.

La Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1, de la Ley 44 de 2006, señala que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la Autoridad.

Que en base a que la Directora Regional, de la Dirección Regional de Darién, por razones no previstas, no se le posibilita estar disponible en su cargo del 25 de enero de 2021, y por el tiempo que dure la ausencia, es necesario designar, por dicho periodo, un Director, Encargado, de la Dirección Regional de Darién, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, a la servidora pública **YASNAY KÓJIRA**, como Directora Regional, Encargada, de la Dirección Regional de Darién, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 25 de enero de 2021, y por el tiempo que dure la ausencia del titular.

SEGUNDO: Remitir el presente Resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

TERCERO: Este resuelto rige a partir del 25 de enero de 2021, y por el tiempo que dure la ausencia del titular.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17, numeral 1 del artículo 21, 29 y 31 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FT/CC/av



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ**

**RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°009
(De 19 de febrero de 2021)**



“Por la cual se deja sin efecto la Resolución ADM/ARAP N°055 de 10 de septiembre de 2020 y se dictan otras disposiciones”

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, establece que esta Autoridad tiene entre sus funciones, administrar, promover y velar por el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos y de la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y, eventualmente, su aumento por repoblación.

Que conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, corresponde al Administrador General, autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos, relativos a la pesca.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, dispone que son funciones del Administrador General, entre otras, establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 124 de 1990, establece que el permiso de pesca ribereña no tendrá costo alguno, será intransferible y se expedirá a favor de una nave cuyo propietario deberá ser panameño.

Que el Programa de Crédito de Panamá Solidario del Banco de Desarrollo Agropecuario, busca apoyar con asistencia crediticia y financiera, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, a las actividades de pesca artesanal.

Que en fundamento de la Resolución ADM/ARAP N°102-2019 de 16 de diciembre de 2019, se concedió término para que los usuarios que mantuvieran permisos de pesca ribereña vencidos entre los años 2017 al 2018, presenten la solicitud de renovación de su permiso y cumplan con los requisitos necesarios.

Que mediante Resolución ADM/ARAP N°055 de 10 de septiembre de 2020, se concedió un término desde el treinta (30) de septiembre de 2020 hasta el treinta de diciembre de 2020, para que, en virtud de la reactivación económica del país, los pescadores artesanales que no se encontraban debidamente registrados ante la Autoridad, solicitaran sus nuevos permisos y normalizaran su estatus ante la misma.

Que en virtud de lo antes expuesto, esta Autoridad estima conveniente establecer las medidas para contar con un registro pesquero actualizado de la flota artesanal, con el objetivo de desalentar la pesca ilegal, y a su vez, apoyar en la reactivación económica de nuestro país; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se concede un término, desde el día uno (01) de marzo de 2021, hasta el día treinta y uno (31) de marzo de 2021, para la presentación de solicitudes de nuevos permisos de pesca ribereña (artesanal) a toda persona interesada, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo segundo de la presente resolución.

Parágrafo: La presente resolución no da derecho a solicitudes de reserva de permisos de pesca ribereña, ni reserva de ningún tipo, y la Autoridad recibirá, únicamente, las solicitudes que cumplan con todo lo establecido en el artículo segundo de la presente resolución.

SEGUNDO: Para que la Autoridad proceda con el otorgamiento de un permiso de pesca ribereña, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar en la sede central de la Autoridad o en la Dirección Regional correspondiente, el formulario de solicitud (denominado Solicitud de Pesca Ribereña Panamá Solidario 2021) establecido por la Autoridad, debidamente completado y firmado, adjuntando copia de su cédula de identidad personal. Este documento será considerado una declaración jurada del solicitante y así se hará constar en el mismo.
2. Presentar documentos que acrediten su condición como pescador o que demuestre que haya desempeñado la actividad con anterioridad.
3. Certificación expedida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, indicando que el solicitante se encuentra tramitando su préstamo en el Programa de Crédito de Panamá Solidario, o cualquier otro programa vigente del Banco, para la pesca ribereña.

Una vez presentada la solicitud y requisitos, se procederá a verificar y validar la solicitud, indicando si se ha cumplido o no con los requisitos establecidos en la presente resolución administrativa, y en caso afirmativo, la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad, procederá al otorgamiento y emisión del permiso correspondiente.

TERCERO: La solicitud de renovación de los permisos de pesca ribereña, deberá ser presentada, como mínimo, treinta (30) días calendario antes del vencimiento del permiso respectivo. Todo permiso de pesca ribereña que no se renueve por el término de dos (2) años consecutivos, será revocado de oficio por la Autoridad.

CUARTO: Una vez vencido el periodo establecido en el artículo primero de la presente resolución, y por el término de cinco (5) años consecutivos, la Autoridad no aprobará (otorgará) nuevos permisos de pesca artesanal (ribereña).

QUINTO: Se deja sin efecto el contenido de la Resolución ADM/ARAP N°055 de 10 de septiembre de 2020.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006. Decreto Ley 17 de 17 de julio de 1959. Decreto Ejecutivo 124 de 8 de noviembre de 1990.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°010
(De 22 de febrero de 2021)



Por la cual se establece el período de veda temporal de la Langosta (*Panulirus argus*) en el Caribe Panameño, para el año 2021.

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, establece entre las funciones de la Autoridad, regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo a las estimaciones de su potencialidad, sus estado de explotación y su importancia social para la alimentación de la población y generación de empleo.

Que de acuerdo a los numerales 11 y 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, son funciones del Administrador General, respectivamente, autorizar y coordinar con los organismos competentes las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos acuáticos y establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que el artículo 34 del Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959, establece que toda veda o restricción, a partir del quinto día de su comienzo, comprenderá la prohibición de pescar, transportar, vender, poseer o tener en depósito en estado fresco o congelado ejemplares cuya captura este prohibida, sin embargo, es lícito poseer, vender o transportar ejemplares vedados, sin limitaciones de tiempo, siempre que estén amparados por un certificado de inspección ocular.

Que el Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la langosta del Caribe (*Panulirus argus*), constituye parte del ordenamiento jurídico que propicia la armonización de la normativa en la región Centroamericana y sienta las bases para la ordenación, la sostenibilidad y manejo de las pesquerías de la langosta del Caribe a través de la pesca y el comercio responsable, lo cual se traduce en la protección de los animales juveniles, las hembras con huevos y la determinación de períodos de veda.

Que la República de Panamá, como parte de la Organización del Sector Pesquero Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), acordó implementar una suspensión temporal de la pesca de langosta del Caribe durante un periodo de cuatro (04) meses, comprendido entre el 01 de marzo y el 30 de junio de cada año, de acuerdo con el Reglamento OSP-0209 de OSPESCA, que entró en vigencia a partir del 01 de julio de 2009.

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado por la República de Panamá mediante Resuelto/ARAP N°003 de 18 de noviembre de 2009, establece que al evaluar medidas alternativas de conservación y gestión, debe tenerse en cuenta la relación costo-beneficio y las repercusiones sociales de dichas medidas.

Que en Panamá, la pesca de langosta se realiza de manera artesanal, mediante el buceo a pulmón, utilizando un arte de pesca tradicional, el cual es una vara de madera que en uno de sus extremos lleva un lazo metálico corredizo y el equipo básico (máscaras, chapaletas, snorkel y cinturón de lastre) y usualmente se opera a profundidades desde los 2 metros dependiendo de la capacidad y habilidad del buzo.

Que la Asociación de Pescadores Artesanales del Distrito de Kusapín, Región Comarcal Nokribo, expusieron mediante nota fechada 12 de febrero de 2021, las razones climatológicas que no les permiten realizar debidamente su actividad de pesca en el periodo permitido, y la

necesidad por la cual están pasando producto de la pandemia del COVID-19, por lo que solicitaron se aplique en su región, el periodo de veda respectivo, del 01 de mayo al 30 de agosto del año en curso.

Que según se observa en antecedentes, es un hecho notorio que en la región del Caribe panameño, específicamente en la comarca Ngäbe-Buglé, la inestabilidad climatológica ha dificultado, a la fecha, poder definir con exactitud cuántos días puede un pescador langostero bucear, toda vez de que el mar les impone condiciones que no pueden ser soportadas por la autonomía de sus embarcaciones, los tipos de artes de pesca que utilizan, la turbiedad del agua, los vientos y el aumento de las corrientes, imposibilitándose para estos realizar una pesca efectiva en los meses permitidos.

Que la pesquería de langosta, es la principal actividad económica de la Región Comarcal de Nokribo, sitio con alta incidencia de pobreza en la República de Panamá, por lo que un periodo extremadamente extenso sin capturar langosta, incide negativamente en la economía de los hogares que dependen de esta actividad; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer un período de veda temporal para la captura de langosta del Caribe (*Panulirus argus*), en la región del Mar Caribe panameño, comprendido desde las cero (00:00) horas del día uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta las veintitrés y cincuenta y nueve (23:59) horas del día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), a excepción de los corregimientos de Bahía Azul, Kusapín y Tobobe, pertenecientes al Distrito de Kusapín, Península Valiente, Comarca Ngäbe-Buglé, en los cuales la veda temporal para la captura de langosta del Caribe (*Panulirus argus*) será desde las cero (00:00) horas del dia uno (01) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta las veintitrés y cincuenta y nueve (23:59) horas del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Prohibir la captura, posesión, transporte y comercialización de la especie de langosta del Caribe (*Panulirus argus*), así como cualquiera de sus partes, productos o subproductos, durante los periodos de veda establecidos en el artículo primero de la presente Resolución, sin contar con el debido certificado de inspección ocular para la langosta del Caribe.

TERCERO: Para obtener el certificado de inspección ocular, el interesado deberá solicitarlo en las oficinas de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) a nivel nacional, según corresponda, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director General de Inspección, Vigilancia y Control de la ARAP para las áreas de Panamá Metro, Este y Oeste; o al Director Regional correspondiente para el resto del país.
2. Copia del Aviso de Operación.
3. Cédula de identidad personal del representante legal.
4. Pago de diez balboas con 00/100 (B/.10.00), en concepto de los derechos correspondientes a la emisión de certificaciones.
5. Certificado de paz y salvo de la Autoridad

El certificado de inspección ocular deberá contener toda la información relativa a la cantidad del producto (total de colas y/o langostas enteras), descripción de la especie, nombre de la empresa comercializadora y/o intermediario, su ubicación o dirección, teléfono, RUC de la empresa para persona jurídica o cédula de identidad personal para persona natural.

CUARTO: Se establece un documento denominado salvoconducto, para validar la movilización de langostas del Caribe de la especie *Panulirus argus* que se encuentren amparadas por el certificado de inspección ocular durante los periodos de veda del año dos mil veintiuno (2021).

El salvoconducto deberá ser solicitado por el interesado que transportará la langosta y otorgado bajo controles de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control o en las Direcciones Regionales correspondientes, y será válido únicamente para un viaje y por un periodo de veinticuatro horas (24) horas.

Para solicitar el salvo conducto, el usuario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con un certificado de inspección ocular.
2. La solicitud deberá expresar la descripción del vehículo de transporte, número de placa, fecha de salida (día, mes y año) y lugar de destino (nombre del comprador, provincia, distrito y corregimiento).
3. Pago de cinco balboas con 00/100 (B/.5.00), en concepto de los derechos correspondientes a la emisión del salvo conductor.
4. Certificado de paz y salvo de la Autoridad.

QUINTO: Toda langosta del Caribe de la especie *Panulirus argus*, entera o en sus partes, productos o subproductos, que sea transportada sin salvoconducto o sea comercializada sin el correspondiente certificado de inspección ocular, será decomisada. Asimismo, se aplicarán las sanciones correspondientes contempladas en las demás normas vigentes, según corresponda, y establecidas en el artículo sexto de la presente resolución.

SEXTO: El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución se considerará una infracción y será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959 y el artículo 297 del Código Fiscal, sin menoscabo de las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas correspondientes.

SÉPTIMO: La presente resolución empezará a regir a partir del 01 de marzo de 2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 17 de 9 de julio de 1959, Decreto Ejecutivo 15 de 30 de marzo de 1981, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Reglamento OSP-02-09; literal k del artículo 1 de la resolución JD 006 de 14 de abril de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.





AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CIRCULAR No. ANTAI-DS-001-2021

PARA: MINISTROS DE ESTADO, TITULARES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PROCURADOR DE LA NACIÓN, PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DEFENSOR DEL PUEBLO, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, FISCAL GENERAL ELECTORAL, TRIBUNAL DE CUENTAS Y FISCAL DE CUENTAS, DIRECTORES, ADMINISTRADORES, SUPERINTENDENTES, Y GERENTES GENERALES DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, Y EMPRESAS PÚBLICAS, INCLUIDAS A LAS QUE SE RIGEN POR LAS NORMAS DE DERECHO PRIVADO EN LAS QUE EL ESTADO TIENE EL CONTROL DEL CAPITAL SOCIAL; RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES OFICIALES, ALCALDES Y DEMAS TITULARES DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS.

DE: **ELSA FERNANDEZ AGUILAR**
Directora General Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

FECHA: **8 DE FEBRERO DE 2021**

ASUNTO: **ACADEMIA DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA**

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ente rector en la materia, tiene entre sus competencias capacitar en ética y transparencia a todo el sector público, con el fin de prevenir la corrupción a nivel gubernamental y promover una gestión pública transparente, eficiente y eficaz en las instituciones.

En virtud del mandato legal, contenido en el artículo 6, numerales 9 y 16 de la ley 33 de 25 de abril de 2013, que creó esta autoridad, hemos implementado desde el pasado 9 de diciembre la plataforma tecnológica <https://academia.antai.gob.pa/>, con el fin de capacitar en ética, gobierno abierto y otros temas de nuestras competencias a todo el sector público.

CIRCULAR No. ANTAI-DS-001-2021**Pág. No.2**

En atención a lo anterior, y con el fin de profesionalizar el servicio público instamos a todas las autoridades a proponer a sus funcionarios públicos el ingresar a la academia virtual, y realizar el curso de ética y presentar al departamento de recursos humanos de cada ministerio, dependencia o entidad el certificado obtenido al finalizar el mismo para que sea agregado a su expediente personal como una acción en pro de la transparencia gubernamental.

Fundamento de Derecho: Artículo 6, numerales 9 y 16 de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013

CM/



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**



RESOLUCIÓN No.1396-2020-Leg.

Panamá, 28 de octubre de 2020

“Por la cual se adopta el Reglamento de Rendición, Examen y Finiquito de Cuentas de los Agentes y Empleados de Manejo”

**El Contralor General de la República,
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales**

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 280 (numeral 3) de la Constitución Política de la República de Panamá y 11, numerales 2 y 3 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, confieren competencia exclusiva a la Contraloría General de la República para ejercer la fiscalización, regulación y control de todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, así como examinar, intervenir y fenece las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

Que los Artículos 16, 17, 19, 30, 36 y 55, (literal “d”), de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, atribuyen como funciones especiales de la Contraloría General de la República establecer mediante reglamento, la forma y el tiempo en que deben rendirse las cuentas al Contralor para su examen y finiquito.

Que la Ley de Presupuesto General del Estado, establece como principios de la administración presupuestaria, que las actuaciones de quienes participen en las distintas fases de su administración, se regirán por los principios de legalidad, transparencia, eficiencia, eficacia, publicidad, responsabilidad y en adición se incluye la participación ciudadana activa para hacer efectivo el ejercicio periódico de la rendición de cuentas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR el Reglamento de Rendición, Examen y Finiquito de Cuentas de los Agentes y Empleados de Manejo, el cual es del tenor literal siguiente:

Capítulo I

De la rendición de cuentas

ARTÍCULO 1. Este documento regula la “Rendición, Examen y Finiquito de Cuentas de los agentes y empleados de manejo”, de acuerdo con lo normado en el Artículo 280 (numeral 3) de la Constitución Política vigente, desarrollado por los Artículos 11 (numeral 3), 16, 17, 18, 25, 30 y 55(literal “d”) de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, entre otras disposiciones de carácter legal.

ARTÍCULO 2. La rendición de cuentas tiene los siguientes objetivos:

- a) Fortalecer la gobernabilidad, como principio de vida pública, mediante la cual se obliga a toda persona o Entidad a informar, justificar y responsabilizarse de sus actuaciones públicas.
- b) Fortalecer la institucionalidad del Estado.
- c) Contribuir al desarrollo de la participación ciudadana activa en el manejo de los recursos públicos.
- d) Crear un espacio de interlocución directa entre los servidores públicos y la ciudadanía, para promover la transparencia en el uso de los fondos y bienes públicos.



Resolución No.1396-2020-Leg
28 de octubre de 2020



- e) Constituir el Informe de Rendición de Cuentas en insumo para la mejora de los programas y proyectos a fin de que los mismos respondan a necesidades reales de la comunidad.
- f) Contribuir con la eficiencia y eficacia para el cumplimiento de la ejecución del presupuesto.
- g) Cumplir con el principio de publicidad y el manejo transparente de los bienes y recursos públicos.
- h) Contribuir a que personas, organizaciones o empresas que se le asignen fondos o bienes públicos, cumplan con el propósito para el cual se asignan los recursos.
- i) Mitigar la corrupción y el ejercicio de malas prácticas en el manejo de los fondos y bienes públicos.

ARTÍCULO 3. La rendición de cuentas se fundamenta en los siguientes principios básicos:

a) Transparencia:

La gestión pública debe mantener criterios objetivos y concretos que permitan una clara identificación de: competencias, responsabilidades, riesgos, pruebas y controles, para la publicidad oportuna de sus resultados, salvo en los casos de información confidencial o restringida.

b) Responsabilidad:

Conciencia plena de la importancia de las funciones que se desempeñan y las consecuencias de los actos en el uso y manejo de fondos y bienes públicos.

c) Legalidad:

Subordinación a la Constitución Política de la República, Leyes y Reglamentos que regulan la Entidad y su ámbito de competencia.

d) Participación ciudadana activa;

El diálogo entre la ciudadanía y autoridades, contribuye a realimentar y fortalecer la gestión pública.

ARTÍCULO 4. Instrumentos aplicables a la rendición de cuentas:

La responsabilidad delegada obliga a la persona o Entidad pública a la rendición de cuentas; la cual, para el logro correcto de su gestión, debe contar con herramientas fundamentales de control, que permitan determinar los requerimientos que deben ser satisfechos, para reportar los resultados del desempeño.

Sin perjuicio de otros que las necesidades determinen, estos instrumentos son los siguientes:

a) Plan estratégico:

Es el conjunto de objetivos, metas y planes a desarrollar por cada Entidad.

b) Plan operativo anual:

Esboza las tareas o actividades de la Entidad, como compromisos para lograr los resultados específicos en base a las metas, objetivos y estrategias del plan estratégico institucional con los recursos asignados.

c) Acuerdos:

Son los compromisos formales entre el nivel político, directivo, de apoyo y operativo de la Entidad, para realizar la medición del desempeño y elaborar el Informe de Rendición de Cuentas, ya sea general, específico o particular, considerando entre otras cosas, las características siguientes:

1. Basados en desempeño

Permiten a los niveles citados, innovar y agregar valor al proceso y al producto o servicio final y enfocarse en lo que quiere el usuario interno y externo, quien es el responsable de establecer claramente sus expectativas.



Resolución No.1396-2020-Leg
28 de octubre de 2020



2. Mutuo

Perfeccionamiento en base a los objetivos del desempeño, medidas y expectativas entre la organización principal, la que la financia y la que ejerce control sobre aquella.

3. Seguridad razonable

Asevera, en base a los riesgos identificados, que los controles internos o de procesos permanecen en su área y que los requerimientos de cumplimiento estén siendo satisfechos donde es adecuado.

4. Análisis de constantes

Es la apreciación del desempeño en forma continua, en base a los objetivos establecidos, mediciones y expectativas.

5. Revisiones del desempeño

Proceso continuo de planificación y seguimiento, comparando el desempeño actual con el planificado, el cual debe contener fortalezas y debilidades y un plan de mejoramiento continuo.

d) Auto evaluación

Evaluación realizada por quienes gestionan un programa o proyecto, para conocer su impacto en los avances y desviaciones de los planes y programas de una dependencia o Entidad.

ARTÍCULO 5. Están obligados a rendir cuenta a la Contraloría General de la República, toda persona natural o jurídica en el país o en exterior que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague, fondos o bienes públicos, incluidas aquellas que custodien o administren, por orden de una Entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas, en la forma y plazo que establezca el (la) Contralor (a) General.

También está obligada a rendir cuentas, toda persona que en nombre y representación de cualquier ente público del Estado, municipios, juntas comunales y juntas locales, reciba de organizaciones nacionales o internacionales fondos y bienes para propósitos públicos y en general, todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la Ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una Entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

ARTÍCULO 6. La rendición de cuentas a que se refiere el Artículo anterior, se hará a través de un informe que será presentado por la máxima autoridad de la Entidad, empleado y el agente de manejo, ante la Contraloría General de la República, que bajo el principio de transparencia y de publicidad revelará los resultados a la sociedad panameña.

ARTÍCULO 7. El Informe de Rendición de Cuentas deberá contener como mínimo, la siguiente información general:

- a) Nombre de la Entidad y representante legal de la misma.
- b) Identificación de la actividad sobre la cual se rinde cuenta.
- c) Nombre y las generales del agente o empleado de manejo que rinde la cuenta, con descripción de la función o del cargo público desempeñado.
- d) Período del informe del cual rinde cuenta.
- e) Declaración de confidencialidad.
- f) Índice.
- g) Resumen ejecutivo.
- h) Nota de certificación de resultado y paz salvo en los casos en que la Contraloría General de la República lo requiera.
- i) Estados Financieros de las entidades.

ARTÍCULO 8. Cuando el Informe de Rendición de Cuenta se refiera al manejo de fondos, debe contener además de los requisitos contenidos en el Artículo anterior, lo siguiente:



4
Resolución No.1396-2020-Leg.
28 de octubre de 2020*



- a) Número de cuenta bancaria si se trata de un fondo.
- b) Detalle de las cuentas que se van a rendir y sus actuaciones.
- c) Nombre del agente o empleado de manejo que rinde las cuentas.
- d) Periodo al que corresponde la rendición de cuentas.
- e) Acompañar los documentos que sustentan o fundamentan las cuentas rendidas.

ARTÍCULO 9. La Contraloría General de la República, se reserva el derecho de entregar un formato digitalizado de acuerdo al objeto sobre el cual se rinde cuenta, al cual debe ceñirse la persona o Entidad de acuerdo a la metodología determinada, mismo que será previamente aprobado por el Contralor o el servidor que él delegue. Cuando ello no ocurra, la persona o Entidad está obligada a presentar su informe de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores.

La Contraloría General de la República está facultada para solicitar, cuando lo estime necesario, los comprobantes respectivos, así como cualesquiera otros documentos sustentadores de la cuenta rendida.

ARTÍCULO 10. La rendición de cuentas deberá realizarse en forma anual, salvo que el Contralor General de la República, mediante resolución motivada, fije un término distinto para una persona o Entidad.

ARTÍCULO 11. El que no rinda oportunamente su cuenta o no exhiba el estado de la misma al momento de requerirlo, será sancionado conforme a los Artículos 22 y 23 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984. Dichas sanciones serán aplicadas, una vez concluido el respectivo procedimiento administrativo, tramitado con arreglo a lo establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el que se determine que el obligado a rendir cuentas ha incurrido en la infracción a que se refiere el presente Artículo.

Capítulo II De las responsabilidades y sanciones

ARTÍCULO 12. La Contraloría General de la República, requerirá al cuentadante, que rinda cuentas de su gestión anualmente, salvo que el Contralor lo solicite en períodos diferentes.

ARTÍCULO 13. En caso que el requerido no pueda presentar su informe, dentro del plazo establecido, podrá solicitar por escrito al (la) Contralor (a) General, una prórroga con la debida sustentación.

ARTÍCULO 14. Si dentro del plazo final otorgado, el cuentadante, a través de la dependencia respectiva, no ha cumplido con su obligación, la Contraloría General de la República, iniciará el procedimiento administrativo a fin de determinar si ha incurrido o no en responsabilidad administrativa por tal infracción y en caso afirmativo, imponer las sanciones que corresponda, siguiendo para tal efecto el procedimiento previsto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

ARTÍCULO 15. Si el cuentadante no demuestra con pruebas pertinentes las razones de su incumplimiento en la presentación del Informe de Rendición de Cuentas, el (la) Contralor (a) General, emitirá la resolución con la cual se le impone la sanción correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 22 y 23 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

ARTÍCULO 16. En caso que el cuentadante logre probar y fundamentar en derecho los motivos de la no presentación del informe, el (la) Contralor (a) General, así lo hará constar mediante resolución motivada, exonerándole de responsabilidad y ordenando el archivo del expediente contentivo del respectivo procedimiento administrativo.



5
Resolución No.1396-2020-Leg.
28 de octubre de 2020*



ARTÍCULO 17. En caso que el cuentadante fallezca, haya sido destituido; vencido su periodo; renuncie o se ausente y se desconozca su paradero, sin que se haya designado su reemplazo, se pondrá en conocimiento a la máxima autoridad de la Entidad sobre este hecho, quien ordenará que se haga el inventario de los fondos o bienes públicos, para hacer entrega formal al agente o empleado de manejo que ha de reemplazarlo.

Una vez que el nuevo agente o empleado de manejo haya tomado posesión del cargo y recibido la oficina, procederá a rendir la cuenta de su antecesor, siempre y cuando existan en la oficina de manejo los elementos probatorios de las operaciones efectuadas por el responsable extinto o ausente.

Capítulo III **Del examen de cuentas**

ARTÍCULO 18. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por examen de cuentas, el análisis sistemático de la documentación que respalda las operaciones relacionadas con los recursos materiales, humanos, financieros, económicos y tecnológicos, ejecutadas por una persona o Entidad.

ARTÍCULO 19. El examen de cuentas tendrá por objeto:

- a) Establecer si la percepción de los ingresos de la Entidad pública respectiva y la inversión o erogación de sus fondos han cumplido con las normas legales pertinentes, y en su caso, con las disposiciones administrativas o contractuales aplicables.
- b) Comprobar la veracidad y exactitud de sus operaciones.
- c) Verificar si las operaciones aritméticas y de contabilidad son exactas; y
- d) Determinar si el manejo ha sido correcto, y si se han cometido irregularidades, adoptar las medidas necesarias para que los funcionarios o tribunales competentes exijan las responsabilidades consiguientes.

ARTÍCULO 20. El examen de cuentas recae sobre los aspectos fundamentales siguientes: Cumplimiento de las normas legales pertinentes, contables y pruebas de validación.

ARTÍCULO 21. El examen de cuentas se realiza al Informe rendido por la persona o entidad, sobre la gestión institucional, la ejecución de los planes, programas, proyectos, operaciones o la utilización de los recursos públicos en forma eficiente, eficaz, efectiva, ecológica y económica, de conformidad con las normas jurídicas aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 22. El Informe de Rendición de Cuentas, será examinado por la Contraloría General de la República, a través de la unidad administrativa que, de acuerdo a su competencia, designe el (la) Contralor (a) General, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 23. El examen de cuentas deberá estar enfocado al tipo de evaluación que determine la Contraloría General de la República, en función de la clase de informe de rendición de cuenta presentado.

ARTÍCULO 24. El examen de cuentas se ceñirá a la estructura y modelo que establecerá la Contraloría General de la República, atendiendo las normas y procedimientos elaborados para cada caso en particular.

ARTÍCULO 25. Cuando en el transcurso del examen de cuentas existan dudas o condiciones reportables, la Contraloría General de la República comunicará por escrito a la persona, al titular o al representante legal de la entidad, para que aclare o aporte los documentos respectivos, dentro del término de cinco días hábiles



Resolución No.1396-2020-Leg.
28 de octubre de 2020



contados a partir de la fecha de su notificación o comunicación, de lo contrario la cuenta será reparada.

ARTÍCULO 26. El resultado del examen de cuentas se presentará en un informe final de carácter definitivo, en el cual se expresa que los fondos y bienes del Estado han sido manejados correcta o incorrectamente.

ARTÍCULO 27. Será declarada fenecida la cuenta, cuando el resultado del examen determine que la misma ha sido rendida satisfactoriamente de acuerdo a las leyes, normas y procedimientos establecidos para el manejo de los fondos y bienes públicos.

ARTÍCULO 28. Las cuentas objetadas también se declararán fenecidas cuando sean desestimadas por el Tribunal de Cuentas de manera definitiva o cuando se evidencie el pago del monto de los daños que se hubieren ocasionado.

Capítulo IV De los reparos

ARTÍCULO 29. Si como resultado del examen de la cuenta resultaren reparos, la Contraloría General de la República, remitirá al Tribunal de Cuentas el informe de auditoría, en los términos que establece la Ley.

Capítulo V Del finiquito

ARTÍCULO 30. El finiquito es el documento por medio del cual la Contraloría General de la República, declara que el agente o empleado de manejo ha obtenido el fenecimiento de sus cuentas por haber sido manejadas correctamente.

ARTÍCULO 31. El finiquito a que se refiere el Artículo anterior, recaerá sobre fondos o bienes públicos asignados a programas, sub programas, actividades, proyectos, contratos o por la gestión completa de un determinado cargo.

ARTÍCULO 32. El finiquito a los servidores públicos y agentes de manejo será expedido por el Contralor (a) General o por quien este delegue, según el caso. La solicitud de expedición del finiquito podrá formularse directamente por el interesado, o por su apoderado, mediante memorial en que se exprese: la identidad de la persona a cuyo favor se pide, el cargo o función desempeñada o que desempeñe y el período de gestión al cual se refiere el finiquito.

Ningún empleado o agente de manejo que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos, será relevado de responsabilidad patrimonial por su actuación en el manejo de tales fondos o bienes, sino mediante finiquito expedido por la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República podrá expedir el finiquito cuando el agente o empleado de manejo rinda la o las cuentas correspondientes al ejercicio respectivo y el examen realizado por dicha Entidad determine que tal o tales cuentas se han manejado correctamente o, cuando se encuentre ejecutoriada la resolución de descargo dictada por el Tribunal de Cuentas, que implique la absolución o inexistencia de responsabilidad del obligado a rendir la respectiva cuenta.

La solicitud de finiquito deberá denegarse cuando el agente o empleado de manejo a favor de quien se pida, tenga saldo pendiente en su contra o se haya iniciado contra él un proceso de cuentas, hasta tanto no sea resarcido el perjuicio causado.

Para la expedición de un finiquito, la Contraloría General de la República debe comprobar que el interesado esté paz y salvo con la cuenta examinada.



Resolución No.1396-2020-Leg.
28 de octubre de 2020



ARTÍCULO 33. La Contraloría General de la República, emitirá las guías metodológicas y modelos que, de manera específica, didáctica y operativa, faciliten y armonicen las acciones a seguir entre los actores y sujetos de rendición, sin perjuicio de lo que establece esta Resolución.

ARTÍCULO 34. Para los efectos de esta Resolución, se debe entender por:

1. **AGENTE DE MANEJO:** Es toda persona que sin ser servidor público reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague dineros de una Entidad pública, o en general, administre bienes de ésta.
 2. **CERTIFICACIÓN DE RESULTADOS:** Es el documento que hace constar la integridad, exactitud y confiabilidad de la información presentada en el Informe de rendición de cuentas.
 3. **CUENTADANTE:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que maneja por mandato legal o autorización expresa fondos, valores o bienes de propiedad o al cuidado del Estado, por los cuales deberá rendir cuenta sobre las funciones ejercidas.
 4. **CUENTAS:** Es la información que deben presentar a la Contraloría General de la República los empleados y agentes de manejo.
 5. **EMPLEADOS DE MANEJO:** Es todo servidor público o empleado de una empresa estatal que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos. Esta condición de empleado de manejo alcanza también a los servidores públicos o empleados de una empresa estatal que estén facultados por la Ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.
 6. **EXAMEN DE CUENTAS:** Análisis sistemático de la documentación que respalda las operaciones relacionadas con los recursos materiales, humanos, financieros, económicos y tecnológicos, ejecutadas por una persona o entidad.
 7. **FENECER CUENTAS:** Cuando el examen realizado por la Contraloría General de la República, determina que la cuenta se ha manejado correctamente.
 8. **FINIQUITO:** Certificación que emite la Contraloría General de la República, a empleados y agentes de manejo, donde hace constar que la cuenta ha sido manejada correctamente.
 9. **RENDICIÓN DE CUENTAS:** Es el informe rendido a la Contraloría General de la República, en forma y plazo que ésta haya determinado, por toda persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos. Esta obligación alcanza a las personas que administren por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.
- La obligación de rendir cuentas incluye el informe financiero correspondiente a la respectiva dependencia estatal. La Contraloría General de la República, cuando lo estime necesario, podrá solicitar el envío de los comprobantes respectivos.
10. **REPAROS:** Son las condiciones reportables e irregularidades determinadas como resultado del examen de cuentas.



Resolución No.1396-2020-Leg.
28 de octubre de 2020



ARTÍCULO 35. Este reglamento comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

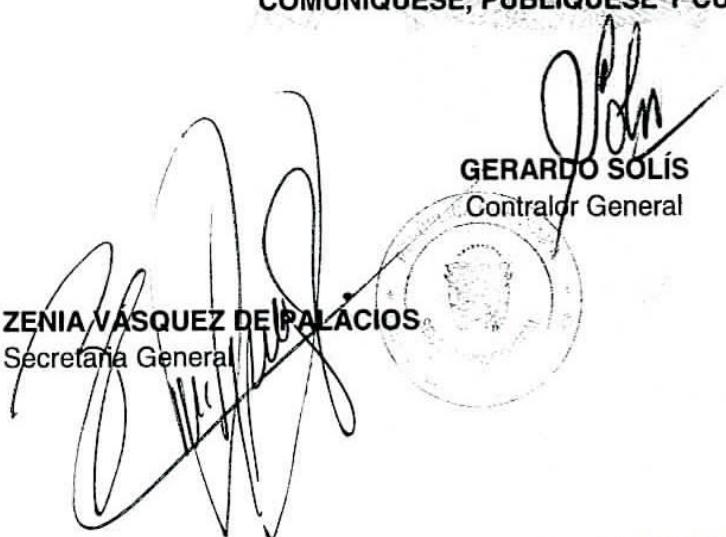
ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

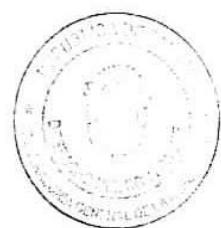
FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá.
- Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.
- Ley 34 de 5 de junio de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal, debidamente reformada por la Ley 32 de 26 de junio de 2009.
- Ley 38 de 31 de julio de 2000.
- Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas.
- Ley 81 de 22 de octubre de 2013, que modifica la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.
- Ley 59 de 29 de diciembre de 1999, que reglamenta el Artículo 304 de la Constitución Política de la República de Panamá.
- Ley de Presupuesto Vigente.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO SOLÍS
Contralor General




ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaria General

Contraloría General de la República
Dirección Superior
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Este documento consta de 8 páginas

18 FEB 2021

SECRETARIA GENERAL

